

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0036800
Accionante: ALBA AURORA GARCIA LOZANO Y OTROS
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTROS

Auto interlocutorio No. 1125

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, los señores ALBA AURORA GARCIA LOZANO, JHON ANDERSON CASTAÑEDA GARCIA y LUISA FERNANDA NEISA PAEZ, quienes actuando a nombre propio, radicaron el 26 de noviembre de 2019 en la Oficina de Apoyo DESAJ de la ciudad de Neiva solicitud de protección de sus derechos fundamentales a la libertad, la vida, integridad personal y mínimo vital petición, presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; la Unidad Nacional de Protección, la Procuraduría Delegada para las Víctimas y el Alto Comisionado para las Naciones Unidas; la cual le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, quien en proveído del 27 de noviembre de 2019, dispuso remitirlo a los Juzgado del Circuito de la Ciudad de Bogotá y por reparto le correspondió a este Juzgado, se deja la constancia de que fue recibida en este Despacho hoy 28 de noviembre de 2019 a las 3:30 pm y en consecuencia, ingresa al Despacho para lo correspondiente.

(i) Medida provisional:

Como medida cautelar la parte actora solicita: (fl. 3 c. único)

“(...) Solicito al señor juez medidas cautelares, correspondientes y actúen de manera proactiva, y que garanticen la integridad, física, libertad y seguridad personal mi hogar, puesto que mi vida corre peligro, para así evitar daños a futuros, desapariciones forzada, muertes violentas, amenazas desplazamientos forzados.(...)”

Para resolver se considera:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”, prevé:

"ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(...)" (Resalta el despacho)

Sobre el asunto la H. Corte Constitucional ha considerado¹:

"(...) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.(...)"

Analizados los argumentos que soportan la pretendida medida provisional, el Despacho concluye que no es posible acceder a la misma como quiera que éstos guardan relación directa con el examen que debe hacerse en aras de determinar si fueron transgredidos los derechos fundamentales que se invocan en la solicitud de amparo; pretensión que constituye el pedimento principal de esta acción de tutela, razón por la cual será negada.

(ii) Vinculación de tercero:

Se advierte que frente a los hechos de la acción pueden tener injerencia la Fiscalía General de la Nación; la Policía Nacional, Procuraduría General de la

¹ Sentencia Corte Constitucional- Radicado No. T-6.448-561 del 23 de Marzo de 2018- Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

Nación y la Defensoría del Pueblo, por lo que con fundamento en los artículos 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, que consagran la posibilidad de que los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes, se ordenará su vinculación y notificación.

(iii) Analizado el escrito de tutela, los actores relacionaron como pruebas copia de los radicados de las solicitudes presentadas ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; la Unidad Nacional de Protección y la Procuraduría Delegada para las Víctimas, sin embargo no se observan dentro del expediente, por lo que se requerirá a los actores allegar los documentos antes referidos.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora ALBA AURORA GARCIA LOZANO, JHON ANDERSON CASTAÑEDA GARCIA y LUISA FERNANDA NEISA PAEZ, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV; LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, el ALTO COMISIONADO PARA LAS NACIONES UNIDAS y la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LAS VÍCTIMAS.

2) NEGAR la Medida Provisional solicitada por los actores ALBA AURORA GARCIA LOZANO, JHON ANDERSON CASTAÑEDA GARCIA y LUISA FERNANDA NEISA PAEZ.

3) VINCULAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; la POLICÍA NACIONAL y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO al presente trámite.

4) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al **Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; el Director de la Unidad Nacional de Protección; al Procurador Delegado para las Víctimas; al Alto Comisionado para las Naciones Unidas; a la Fiscalía General de la Nación; al Director de la Policía Nacional y al Defensor del Pueblo** ó a quienes se encuentren delegados para dicho acto, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos.

5) REQUIERASELES un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción; adicionalmente deberán indicar al Juzgado: (i) si los actores han puesto en su conocimiento los hechos objeto de la presente solicitud de amparo; (ii) las medidas tomadas con ocasión a los hechos relacionados en escrito de la tutela; dicha información deberá ser rendida dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se les notifique el presente auto. Adviértaseles que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

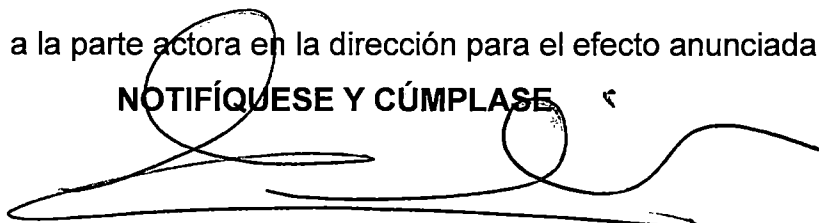
6) REQUIERASE a los actores a fin de que alleguen pruebas copia de los radicados de las solicitudes presentadas ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; la Unidad Nacional de Protección y la Procuraduría Delegada para las Víctimas, referidos como pruebas en su escrito de tutela.

7) NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

8) TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

9) Comuníquese a la parte actora en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA